



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002584 (UT/22/02328)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

| | |
|--|----|
| 1. Atención de la solicitud | 2 |
| A. Cuáles son los datos de su solicitud | 2 |
| B. Qué hicimos para atender su solicitud | 2 |
| 2. Acciones del CT | 3 |
| A. Competencia | 3 |
| B. Análisis de la clasificación | 3 |
| C. Consideraciones del CT | 6 |
| D. Modalidad de entrega | 14 |
| E. Qué hacer en caso de inconformidad | 18 |
| F. Fundamento legal | 18 |
| G. Determinación | 18 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Maribel Carballo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 27 de septiembre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Correo electrónico
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002584
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02328
- f. **Información solicitada:**

Solicitud de información recibida mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia para el trámite correspondiente, mediante la cual requiere:

“INFORMACIÓN SOBRE EL C. xxxxxxxxxx, LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO ELECTORAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES DISCIPLINARIOS, QUE HUBIESE TENIDO DEL 2017 AL 2022, ASI COMO INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICADAS, EN FORMATO WORD O PDF.” (Sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**) y al Órgano Interno de Control (**OIC**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|-------------------|------|--------------------------------|--------------------------------|--|-------------------------------|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | DJ | 27/09/2022 Dentro del plazo | 06/10/2022 Dentro del plazo | Infomex-INE, oficio de respuesta sin número | Confidencialidad total |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|--|------|--------------------------------|--------------------------------|--|-------------------------------|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 2. | OIC | 27/09/2022 Dentro del plazo | 30/09/2022 Dentro del plazo | Infomex-INE, oficio de respuesta con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/349/2022 | Confidencialidad total |
| Fecha de gestión más reciente: 06/10/2022 | | | | | |

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

2. Acciones del CT

El 11 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud señalaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

| Punto Único. <i>“INFORMACIÓN SOBRE EL C. xxxxxxxxxxxx, LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO ELECTORAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES DISCIPLINARIOS, QUE HUBIESE TENIDO DEL 2017 AL 2022, ASI COMO INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICADAS, EN FORMATO WORD O PDF.” (Sic)</i> | | | |
|--|-------------------------------|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Confidencialidad total | Sí. El área señaló que, el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja en contra de una persona física identificada e identificable, debe ser clasificado como confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada, lo cual causaría un daño irreparable en su honor y buena fama. | Sí, de conformidad con los artículos: 6 Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67 párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 2 párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29 párrafo 3, fracción IV del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación). |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

| OIC | Confidencialidad total | | |
|-----|------------------------|---|---|
| | | <p>Si. El área señaló que: "(...) esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de <u>procedimientos administrativos</u> y/o <u>sanciones</u>, en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de qué ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)</p> <p>(...) emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de <u>procedimientos administrativos</u> y/o <u>sanciones</u> en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre</p> | <p>Sí, de conformidad con los artículos: "(...) 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (sic)</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|--|
| | | su reputación y dignidad.” (sic) | |
|--|--|-------------------------------------|--|

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

De conformidad con lo manifestado por las áreas **DJ** y **OIC**, clasificaron como **confidencial total**, la información referente a:

- ◆ El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y/o sanciones, en contra de la persona identificada por la persona solicitante.

Revisión de la información

| | | | | | |
|--|---|---|-------------------------|-------|------|
| Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia | Es factible confirmar la clasificación | | | | |
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad total | Periodo de clasificación: | P ¹ | P | P |
| | | | Años | Meses | Días |
| Folio PNT: | 330031422002584 | Medio de envío de la información clasificada: | Infomex-INE | | |
| Folio interno: | UT/22/02328 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | No entregan información | | |
| Áreas que envían la información clasificada: | DJ y OIC | Volumen de la totalidad o muestra (especificar): | No entregan información | | |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia: | DJ 06/10/2022 OIC 30/09/2022 | | | | |

¹ P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

| | | | |
|---------------------------------------|------------------|--|-----|
| Número de RA ² formulados: | N/A ³ | Número de RII ⁴ formulados: | N/A |
|---------------------------------------|------------------|--|-----|

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DJ** y **OIC**, no entregan ni hacen descripción de la información, sin embargo, se hacen las acotaciones siguientes:

El área **DJ**, realizó la siguiente precisión:

*“En ese sentido, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar **una percepción negativa...***

En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención, ello toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a determinada persona física, por ende otorgar cualquier pronunciamiento sobre el procedimiento, la resolución o sanción que no sea definitiva, por las que se preguntan traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.

*Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la existencia o no de denuncias o quejas) **sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento...***

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ N/A= No Aplica.

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

Como puede apreciarse, toda disposición internacional, contempla, la protección intrínseca de los derechos humanos, es decir, que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra cualquier detrimento. Dar a conocer información en sentido afirmativo o negativo sobre la posible existencia de alguna sanción iniciado en contra de alguna persona, podría causar un serio perjuicio en la intimidad, prestigio y buen nombre de la persona.

Bajo esta lógica jurídica, se reitera que cualquier emisión de pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información en estudio, relacionado con toda persona particular, que se encuentra identificada y determinada, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personal al asociarse con la dignidad, honor, reputación y buena fama de los que gozan las personas por el simple hecho de serlo, acción que podría afectar los derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás...

*En este contexto, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado, **encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen su honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad**, como los ya abordados anteriormente, pues ello, generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a cualquier persona en las condiciones legales de la presente solicitud. Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal (existencia o no de algún dato) sea divulgado, toda vez que, de revelarse, podría afectar el honor y buen nombre de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta...*

*En sentido, del análisis sobre la información que se solicita al asociarse con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de procedimientos, resoluciones en cualquier sentido, así como sanciones **que no sean definitivas**⁵ respecto a alguna persona física identificada e identificable, **pronunciamiento que debe ser clasificado en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención**, ello, toda vez que desde el momento en que se formulan los requerimientos objeto de la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a determinada persona física, por ello, el otorgar cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.*

⁵ Una vez que se agotaron los medios de impugnación, que adquieran firmeza y que hubiesen causado estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

Con base en las disposiciones y los argumentos que se han sostenido por órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en aquellos asuntos, que por su analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información **CONFIDENCIAL TOTAL**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (sic)

Por otra parte, el área **OIC**, realizó la siguiente precisión:

“(…) Respecto a la información solicitada se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **sanciones administrativas impuestas a la persona de interés del particular**. No obstante, este Órgano Interno de Control, en beneficio del solicitante, considera idóneo pronunciarse por cada uno de los supuestos que la petición puede abarcar con la materia de responsabilidades administrativas, es decir:

- **Procedimientos; y,**
- **Sanciones**

Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y/o sanciones**, en contra de la **persona de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, únicamente las sanciones impuestas a servidores públicos por **faltas administrativas graves** y que se encuentren firmes, serán del conocimiento público, de modo que **las determinaciones respecto a las faltas administrativas no graves, no es información que deba ser pública**, reiterando que este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, pero tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como **faltas administrativas no graves**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **procedimientos administrativos y/o sanciones** en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad...

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad...**

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción primera de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y/o sanciones en contra de la persona de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **procedimientos administrativos y/o sanciones**, en contra de la persona servidora pública de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

Es de señalar que las áreas **DJ** y **OIC**, no remitieron muestra de la información consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y/o sanciones en contra de la persona identificada por la persona solicitante.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)”

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)”

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos: 6 apartado A, fracción II, 16 primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); 11, 12, 13, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 487 apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 3 y 6 de la LGPDPPSO; 27 párrafo cuarto de la Ley General



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

de Responsabilidades Administrativas (LGRA); 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA); 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65 fracción II, 110, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 2 párrafo 1, 29 numeral 3, fracción IV de Reglamento; 67 y 82 del RIINE; 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; y los numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; este CT emite la siguiente determinación:

- **Se confirma la clasificación total de confidencialidad**, establecida por las áreas **DJ** y **OIC**, tal y como se muestra a continuación:

Conclusión: El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas **DJ** y **OIC**, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y/o sanciones en contra de la persona identificada por la persona solicitante.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la consulta directa de la información.

Al respecto, es preciso señalar que en virtud de la clasificación de confidencialidad de la información solicitada y dado que no se entrega alguna información que deba o pueda ser reproducida, no es procedente la modalidad de entrega requerida por la persona solicitante.

Lo anterior con fundamento en el artículo 36 párrafo 5 del Reglamento; que a la letra señala:

“Artículo 36. Modalidades de entrega de la información...

*5. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o, a petición de la persona solicitante. **No procede la consulta directa si la información contiene información clasificada.**” (sic)*

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** a **2** le serán remitidos de forma gratuita en documentos electrónicos enviados a través del correo electrónico proporcionado, así como por medio de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y formas de pago:

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN | |
|---|---|
| Tipo de la Información | Información pública DJ 1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico. OIC 2. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/349/2022, mediante 1 archivo electrónico. |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos. |
| Modalidad de Entrega | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la consulta directa de la información.</p> <p>Archivos electrónicos. – Debido al pronunciamiento de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, los archivos señalados en los puntos 1 a 2, le será remitidos de forma gratuita mediante documentos electrónicos que le serán enviados a través del correo electrónico proporcionado, así como por medio de la PNT.</p> <hr/> <p>Modalidad en CD: Cabe señalar que la información señalada en los numerales 1 al 2, no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia (UT) una memoria USB (disco duro) con capacidad suficiente o 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante el correo electrónico proporcionado, así como por medio de la PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

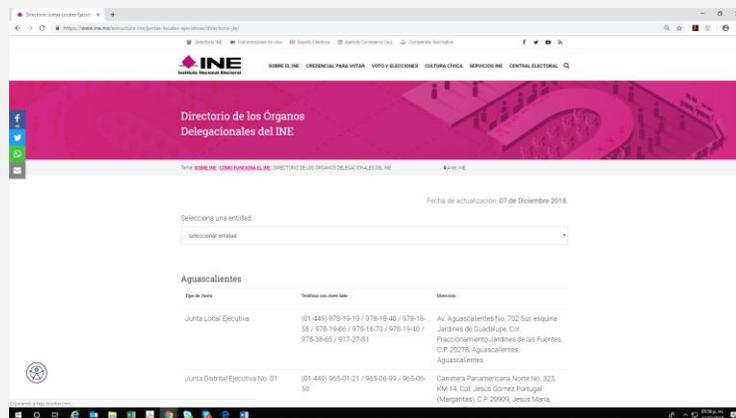
INE-CT-R-0337-2022

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepopan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey y/o Jesús Alejandro Orduña Padilla a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

| | |
|--|---|
| | <p>❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx</p> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p> |
| Cuota de recuperación | <p>\$10.00 (DIEZ PESOS) por 1 disco compacto, con la información puesta a disposición, por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante el correo electrónico proporcionado, así como por medio de la PNT.</p> |
| Especificaciones de Pago | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p> |
| Plazo para reproducir la información | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p> |
| Plazo para disponer de la información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p> |
| Fundamento Legal | <p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11 de la CADH; 11, 12, 13, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 487 apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3 y 6 de la LGPDPPSO; 27 párrafo cuarto de la LGRA; 53 de la LGSNA; 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65 fracción II, 110, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 2 párrafo 1, 29 numeral 3, fracción IV, 35 párrafo 5 y 38 de Reglamento; 67 y 82 del RIINE; 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; y los numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** y **OIC**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ** y **OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0337-2022

Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002584 (UT/22/02328).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de octubre de 2022.

| | |
|---|---|
| Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia |
| Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del CT. |
| Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT. |
| Lic. Ivette Alquicira Fontes. | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT. |

